

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintiséis
(2026)**

Radicado: 1110013107006202500270(4604-6)

Accionante: RICARDO ANDRES PALOMA PUENTES.

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Comisión de la Carrera Especial y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – Universidad Libre.

Decisión: FALLO DE TUTELA

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA promovida por RICARDO ANDRES PALOMA PUENTES, contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Comisión de la Carrera Especial y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – Universidad Libre, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso administrativo, de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y otros.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Asignada la presente acción a este Despacho por competencia, en auto del 19 de diciembre de 2025, se avocó el conocimiento de la misma, se vinculó a UT Convocatoria FGN 2024, y se ordenó oficiar a las entidades accionadas y vinculadas para que se pronunciaran respecto de las circunstancias expuestas por el demandante y ejercieran su derecho de defensa y contradicción; al efecto, se les corrió el traslado pertinente para que controvirtieran las pretensiones planteadas por la parte actora.

3. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

3.1. Manifestó el accionante que se inscribió en el concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo TÉCNICO II Código I-206-AP-05-(5), ID Inscripción

162717, superó las etapas eliminatorias prueba funcional 65.65, prueba comportamental 70 y llegó a Valoración de Antecedentes 67.

3.2. Cargó en SIDCA3, entre otros documentos, tres certificaciones de educación informal:

- Curso "Medidas y herramientas para la Prevención del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (LA/FT)" (40 horas, Secretaría General de Bogotá y UNODC, marzo 2025).
- Curso "Tratamiento de Datos Personales por Entidades Públicas" (20 horas, Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá, septiembre 2024).
- Diplomado "Servidor Público 4.0" (120 horas, Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, julio 2022).

3.3. En los resultados preliminares del 13 de noviembre de 2025, dichas certificaciones no fueron valoradas, con la observación genérica: "No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con el empleo."

3.4. Presentó reclamación detallada el 18 de noviembre de 2025 (Radicado No. VA202510000001064), argumentando concretamente la relación de cada curso con las funciones del cargo.

3.5. Mediante oficio de diciembre de 2025 (mismo radicado), la UT Convocatoria FGN 2024 negó su reclamación, limitándose a repetir la fórmula "no se relacionan con las funciones del empleo (...) el cual es: GESTIÓN DE BIENES", sin analizar ninguno de mis argumentos específicos, considerando que esta insuficientemente motivada, afecta mi puntaje final y mi posición en la lista de elegibles, vulnerando mis derechos fundamentales.

4. PRETENSIÓN

Con fundamento en los supuestos de hecho antes reseñados, el accionante solicitó que se le conceda el amparo constitucional de los derechos invocados así:

"1. AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, mérito e igualdad.

2. ORDENAR a los accionados que, en el término de 48 horas, realicen una nueva valoración, debidamente motivada, de mis tres certificaciones de educación informal, analizando concretamente la relación de cada una con las funciones específicas del cargo Técnico II código I-206-AP.05-(5), aplicando los criterios de la Guía de Orientación (especialmente sobre cursos transversales, p. 23) y el principio de mérito.
3. ORDENAR que, si en dicha nueva valoración se encuentra que los cursos SÍ guardan relación, se asigne el puntaje correspondiente conforme a la tabla del artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025, se recalcule mi puntaje total en la Prueba de Valoración de Antecedentes y se ajuste mi posición en la lista de elegibles, me sea asignado el puntaje máximo de 10 en Educación Informal para el nivel profesional, técnico y asistencia FGN debido a que los dos cursos y el diplomado SÍ guardan una relación directa, sustancial y justificada por estar directamente relacionado con las competencias técnicas, administrativas y digitales requeridas para el óptimo desempeño del cargo de Técnico en Gestión de Bienes y con los lineamientos estratégicos de la Fiscalía General de la Nación, además sobrepasaría la intensidad horaria de 160 horas.
4. Se proceda a ajustar la calificación resultado Total de Valoración de Antecedentes a 73 puntos.
5. Cualquier otra orden que el Despacho considere necesaria para el restablecimiento efectivo de mis derechos.”

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. UNIVERSIDAD LIBRE - UT CONVOCATORIA FGN 2024 -

El apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, con facultad para contestar acciones de tutela con ocasión de la ejecución en el proceso de selección de Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, manifestó que el accionante cuenta con estado INSCRITO- APROBÓ- PRESENTÓ RECLAMACIÓN EN ETAPA DE VALORACION DE ANTECEDENTES OPECE I-206-AP-05-(5) empleo TECNICO II.

Frente a la reclamación VA202511000001064 presentada por el accionante, se le respondió:

El punto de inconformidad del accionante radica en la NO valoración para la asignación de puntaje en el ítem de educación informal de los documentos denominados Curso "Medidas y herramientas para la Prevención del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, Curso "Tratamiento de Datos Personales por Entidades Públicas" y el Diplomado "Servidor Público 4.0", debido a que el enfoque de dichos programas no se encuentran relacionados con las funciones ni propósito misional del empleo al que aspira, consecuencia de ello se CONFIRMÓ el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 67,00 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025.

Tras la revisión realizada en nuestras bases de datos institucionales, se constató que el accionante efectuó su inscripción al empleo TÉCNICO II. Dicha información consta debidamente registrada en el sistema, como se evidencia en la captura de pantalla que se adjunta:

Actualmente, la etapa de Valoración de Antecedentes se encuentra cerrada, en tanto el día dieciséis (16) de diciembre se publicaron los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes – V.A.

Adicionalmente, una vez revisados los resultados del accionante, se evidencia que el puntaje obtenido, luego de valorarse la totalidad de las certificaciones de estudio y experiencia aportadas al momento de realizar su inscripción en el concurso, distintas de aquellas tenidas en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo, fue de sesenta y siete (67) puntos. Ahora, con ocasión a la acción de tutela interpuesta su puntaje pasa a ser de setenta y tres (73) puntos.

En todo caso aclara que, como resultado de una nueva verificación integral realizada con ocasión de la acción de tutela interpuesta, la Unión Temporal sí revaluó de fondo los documentos aportados, concluyendo que únicamente el Diplomado "Servidor Público 4.0" cumplía los criterios de pertinencia exigidos, razón por la cual fue validado y puntuado en el ítem de educación informal

En consecuencia, se otorgó el puntaje correspondiente al diplomado, alcanzando así el puntaje máximo en el ítem de educación informal. Por

tal motivo, no fue procedente asignar puntaje adicional a los cursos de LA/FT ni de Tratamiento de Datos Personales, no por falta de análisis, sino porque el tope máximo del factor ya había sido alcanzado. Tal y como establece el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025.

Como resultado final de dicha actuación, el puntaje total del accionante en la Prueba de Valoración de Antecedentes pasó de 67.0 a 73.0 puntos, modificación que fue debidamente informada y cargada en el aplicativo SIDCA3 dentro del término indicado.



Aunado a lo expuesto, informa que, a través del Call Center de la UTFGN2024, se estableció comunicación con el aspirante con el propósito de corroborar la recepción del alcance dado a su reclamación (el cual, se reitera, fue publicado en la plataforma SIDCA3) y verificar que hubiese tenido acceso a dicho contenido.

Adicionalmente, precisó que con ocasión de la acción de tutela interpuesta, la Unión Temporal adelantó una nueva y exhaustiva revisión de los soportes aportados, lo cual desvirtúa cualquier afirmación relativa a una supuesta negativa genérica o a la ausencia de análisis individualizado. Como resultado de dicha verificación, se determinó que el Diplomado "Servidor Público 4.0" cumplía con los criterios de pertinencia exigidos, razón por la cual fue validado y puntuado en el ítem de educación informal, generando un incremento efectivo del puntaje del accionante en la Prueba de Valoración de Antecedentes, que pasó de 67.0 a 73.0 puntos.

En este sentido, la no asignación de puntaje a los cursos restantes no obedeció a un desconocimiento de su contenido ni de la argumentación presentada, sino a que, una vez validado el diplomado referido, el aspirante alcanzó el puntaje máximo permitido en el factor de educación informal, circunstancia que hace jurídicamente improcedente el

otorgamiento de puntaje adicional, de conformidad con las reglas del concurso previamente establecidas y conocidas por todos los participantes.

En todo caso advierte La respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 en diciembre de 2025 no se limitó a reiterar una fórmula vacía, sino que citó expresamente el fundamento normativo aplicable, explicó la razón por la cual los cursos y el diplomado no cumplían el criterio de relación con el proceso de Gestión de Bienes, y concluyó, de manera motivada, la improcedencia de modificar el puntaje asignado, cumpliendo así el deber de motivación del acto administrativo y el derecho fundamental de petición.

Solicita se declare que no se configura vulneración por parte de la U.T. FGN-2024 a los derechos invocados por el accionante, toda vez que el hecho generador de la inconformidad desaparece o se modifica, y se configura la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, en la medida en que la situación que dio origen a la inconformidad planteada por el accionante, esto es, la no validación de los documentos de educación informal aportados en la etapa de Valoración de Antecedentes, fue plenamente revisada y resuelta por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

5.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional.

Con fundamento en lo anterior, se solicita al Despacho desvincular a la Fiscal General de la Nación, del presente trámite de tutela, puesto que como se enfatiza, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela sólo incumbe a aquellos que han tenido parte en los hechos que motivaron la acción o quienes deban intervenir en ella, en virtud de que los hechos se encuentran dentro de la órbita de su competencia y funciones.

Frente a los hechos aclaró que Es cierto que el aspirante presentó reclamación detallada el 18 de noviembre de 2025, bajo el Radicado No. VA202511000001064, en la cual expuso extensamente la presunta relación funcional e institucional de cada uno de los cursos con el cargo al cual se postuló.

No obstante, como resultado de una nueva verificación integral realizada con ocasión de la acción de tutela interpuesta, la Unión Temporal sí revaluó de fondo los documentos aportados, concluyendo que únicamente el Diplomado “Servidor Público 4.0” cumplía los criterios de pertinencia exigidos, razón por la cual fue validado y puntuado en el ítem de educación informal.

En consecuencia, Se otorgó el puntaje correspondiente al diplomado, alcanzando así el puntaje máximo en el ítem de educación informal. Por tal motivo, no fue procedente asignar puntaje adicional a los cursos de LA/FT ni de Tratamiento de Datos Personales, no por falta de análisis, sino porque el tope máximo del factor ya había sido alcanzado (...)

Como resultado final de dicha actuación, el puntaje total del accionante en la Prueba de Valoración de Antecedentes pasó de 67.0 a 73.0 puntos, modificación que fue debidamente informada y cargada en el aplicativo SIDCA3 dentro del término indicado.

Aunado a lo expuesto, se informa al despacho que, a través del Call Center de la UTGPN2024, se estableció comunicación con el aspirante con el propósito de corroborar la recepción del alcance dado a su reclamación (el

cual, se reitera, fue publicado en la plataforma SIDCA3) y verificar que hubiese tenido acceso a dicho contenido.

En ese sentido, solicita DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite tutelar.

DECLARAR EL HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, por haber satisfecho las pretensiones del accionante.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

Conforme los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud a las reglas de reparto fijadas en el Decreto 1069 de 2015, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción pública de tutela.

6.2. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver, de acuerdo con el objeto de la acción, consiste en determinar si procede la acción de tutela promovida por RICARDO ANDRES PALOMA PUENTES, contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Comisión de la Carrera Especial y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - Universidad Libre, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y otros al encontrarse en desacuerdo con el puntaje asignado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, específicamente en el ítem de educación informal, considerando que la documentación aportada, si se encuentra relacionada con el empleo y debió ser valorada.

6.3. Fundamentos de la decisión.

La acción constitucional de tutela es un mecanismo al que sólo es dable acudir cuando realmente no existe otro medio de defensa judicial o cuando se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable como resultado de

la real violación de un derecho fundamental; su utilización debe estar enmarcada dentro de claros límites de responsabilidad y razonabilidad, los cuales no pueden desconocerse, a riesgo de privarla de su sentido protector inmediato y de su congruencia con todas las prerrogativas, principios y valores consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Así lo ha entendido la jurisprudencia constitucional al sostener que al ser esta acción "*residual y subsidiaria para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados, no procede: 'cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable'. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*"¹ (Resalta el Despacho).

En este contexto, su ejercicio tiene un ámbito restringido de procedencia, y como consecuencia de ello, la doctrina constitucional ha indicado que, sólo de manera excepcional la tutela procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un **perjuicio irremediable**².

Así las cosas, el Juez Constitucional debe examinar, en cada caso concreto, el cumplimiento de tales presupuestos a fin de garantizar, se itera, la naturaleza subsidiaria, inmediata y excepcional que caracteriza el ejercicio de la acción de tutela.

En efecto la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria, puede ser utilizada como un mecanismo constitucional para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, siempre que el tutelante haya desplegado todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-606 del 31 de agosto de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

² Corte Constitucional, Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa: "Para determinar la **irremediabilidad** del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la **inminencia**, que exige medidas inmediatas, la **urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".

competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”³

En el presente asunto, la parte actora demanda del Estado a través de su aparato jurisdiccional, el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y el acceso a un empleo público en condiciones de mérito, los cuales a su juicio han sido desconocidos por La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Comisión de la Carrera Especial y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – Universidad Libre, al encontrarse en desacuerdo con el puntaje asignado en la Valoración de Antecedentes por la documentación de Educación informal aportada.

Frente a tales afirmaciones, como quedó señalado en acápite precedente, a partir de los pronunciamientos realizados por la accionadas y vinculados, se establece en primer lugar, que la entidad competente para pronunciarse sobre los argumentos del accionante, es La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en virtud del Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”, Concurso en el que ha participado el accionante, encontrándose en desacuerdo con las decisiones tomadas en el concurso.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, explicó que el accionante se encuentra INSCRITO- APROBÓ- PRESENTÓ RECLAMACIÓN EN ETAPA DE VALORACION DE ANTECEDENTES OPECE I-206-AP-05-(5) empleo TECNICO II, con presentación de reclamación VA202511000001064 resuelta.

Frente a la inconformidad del accionante, en virtud de la acción de tutela, vez revisados los resultados del accionante, se evidencia que el puntaje obtenido, luego de valorarse la totalidad de las certificaciones de estudio

³ Corte Constitucional T-013 de 2018

y experiencia aportadas al momento de realizar su inscripción en el concurso, distintas de aquellas tenidas en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo, fue de sesenta y siete (67) puntos. Y ahora, con ocasión a la acción de tutela interpuesta su puntaje pasa a ser de setenta y tres (73) puntos.

Explicó que como resultado de una nueva verificación integral realizada con ocasión de la acción de tutela interpuesta, la Unión Temporal sí revaluó de fondo los documentos aportados, concluyendo que únicamente el Diplomado “Servidor Público 4.0” cumplía los criterios de pertinencia exigidos, razón por la cual fue validado y puntuado en el ítem de educación informal

En consecuencia, se otorgó el puntaje correspondiente al diplomado, alcanzando así el puntaje máximo en el ítem de educación informal. Por tal motivo, no fue procedente asignar puntaje adicional a los cursos de LA/FT ni de Tratamiento de Datos Personales, no por falta de análisis, sino porque el tope máximo del factor ya había sido alcanzado. Tal y como establece el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025.

En ese sentido, el puntaje total del accionante en la Prueba de Valoración de Antecedentes pasó de 67.0 a 73.0 puntos, modificación que fue debidamente informada y cargada en el aplicativo SIDCA3 dentro del término indicado.

Frente el debate planteado, para definir en primer lugar la procedencia de la acción de tutela, en este caso es necesario tener en cuenta que aunque la regla general es la improcedencia de esta para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, por disposición jurisprudencial se han fijado dos hipótesis específicas en las que resulta procedente, esto es, de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En cuyo caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Sumado a lo anterior, en sentencia SU-691 de 2017, la Corte Constitucional fijó unas subreglas que determinan la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales afectados en el marco de un proceso de selección, cuando existiendo un medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho este no es *eficaz*, debiendo en esos casos los jueces considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

".En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario."⁴

Expuestas las anteriores consideraciones, en el presente caso, tenemos que aunque el derecho a acceder a un cargo público constituye una garantía para todos los ciudadanos, que implica la posibilidad de permanecer y ascender en los empleos existentes en las ramas y órganos del Estado; estableciéndose para tal propósito la carrera administrativa, cuyo fundamento constitucional se encuentra consagrado en el artículo 125 de la Carta Política, se rige por los procedimientos de los concursos de méritos, sobre la base del cumplimiento de normas previas de cada convocatoria, entre ellas, la publicidad de la convocatoria, la oportunidad de acudir a ella y la igualdad de condiciones para los participantes, de tal modo que el diseño del concurso en todas sus etapas se traduce en reglas obligatorias, en tanto deben estar reguladas y su acatamiento impide que se actúe de forma discrecional durante el proceso selectivo.

Dentro de los procesos de selección las determinaciones emitidas previamente y durante su desarrollo constituyen actos administrativos de

⁴ Corte Constitucional Sentencia T081 de 2022

carácter general, impersonal y abstracto, cuya legalidad se presume, donde se plasma la voluntad de la entidad encargada de convocar el concurso, para aperturar, reglamentar y adelantar la convocatoria para proveer cargos.

En esa medida, la problemática planteada por la parte accionante respecto las determinaciones tomadas en el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), en el que participa, está relacionada con los resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes. Aclarando que se valoraron los documentos aportados para acreditar educación no formal y la respuesta brindada por las accionadas a la reclamación.

Sobre esto ha de indicarse que no es la acción de tutela el mecanismo primigenio para resolver disputas o inconformidades en concursos de méritos, para ello, existen los mecanismos formales establecidos por la ley, tales como los recursos, y el ejercicio de acciones contencioso administrativas ante la jurisdicción, garantizando así el debido proceso y la legalidad en la resolución de conflictos, que en este caso no fueron ejercidos.

Así si la inconformidad del accionante persiste y se relaciona con el contenido de las normas que rigen el Proceso de Selección o sus anexos, ello debe ser objeto de debate en un escenario diferente al constitucional, por vía contencioso administrativa a través de acción con pretensión de nulidad, o de nulidad y restablecimiento del derecho (conforme el tiempo transcurrido), escenario en el que de conformidad con los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se le habilita para solicitar las medidas cautelares que considere necesarias "para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)" y "podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. (...)".

Ahora con ocasión del presente asunto, la accionada acreditó que realizó una nueva valoración de la documentación aportada por el accionante, modificando el puntaje del ítem de educación informal, generando un

incremento efectivo del puntaje del accionante en la Prueba de Valoración de Antecedentes, que pasó de 67.0 a 73.0 puntos.

Ante lo expuesto, encuentra este Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales alegada por la accionante, ha cesado en tanto, el puntaje de la Prueba de Valoración de Antecedentes ha sido modificado en su favor, garantizando que el aspirante alcanzara el puntaje máximo permitido en el factor de educación informal, de acuerdo a la documentación aportada, en estricto acatamiento de las reglas del concurso previamente establecidas y conocidas por todos los participantes, cumpliendo además con la reglas de información y publicación de resultados.

En esa medida, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se ha definido de fondo las pretensiones de la parte accionante a través de la demanda, sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia T- 011 de 2016 con ponencia del H. Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, ha fijado las reglas en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, en estos eventos⁵.

Conforme lo anterior, es claro que conforme al accionar de las demandadas, se han colmado las pretensiones de la vulneración reprochada por parte de la accionante, por lo cual se negará por improcedente la acción de tutela al configurarse la circunstancia de hecho superado.

Ahora bien, el Despacho considera pertinente autorizar el envío de la contestación allegada por la accionada, junto con sus anexos a la parte accionante, para su conocimiento y fines pertinentes. Se comunica a la accionada actualizar la información de sus bases de datos de consulta pública.

DECISIÓN

⁵ "...esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, " pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz".

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"5. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

R E S U E L V E

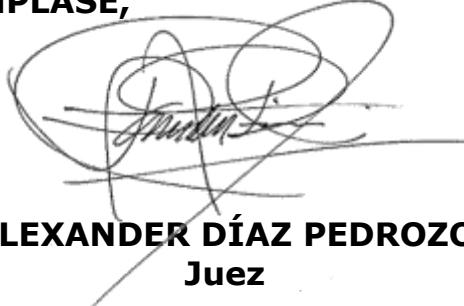
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por RICARDO ANDRES PALOMA PUENTES, contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Comisión de la Carrera Especial y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – Universidad Libre, como quiera que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5º del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En la oportunidad legal remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, cumplido este trámite se ordena, por el Centro de Servicios Administrativos, el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema y su unificación.

CUARTO: Contra este fallo procede impugnación al tenor de lo estatuido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALEXANDER DÍAZ PEDROZO
Juez